

**Proceso: Pertinencia por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.**

**Demandante: Cecilia Tavera.**

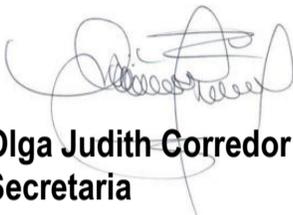
**Demandados: Herederos Indeterminados de Hilda María Zarate de Pardo y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien inmueble.**

**Radicado: 2023-00014-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por la apoderada demandante Dra. Flor Isabel Palomino López, isapalominolopez@hotmail.com; se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), junio 08 de 2023.

  
**Olga Judith Corredor Diaz**  
**Secretaria**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.**

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Cecilia Tavera, respecto del Predio rural denominado "LINDA ORQUIDEA" tomado del predio de mayor extensión denominado HACIENDA EL HORIZONTE Ubicado en la vereda Guanomo de comprensión municipal de San Benito (Santander), el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-51065, de la oficina de instrumentos públicos de Vélez (Santander) y en contra de los herederos indeterminados de la señora Hilda María Zarate de Pardo (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del inmueble mencionado.

Previa revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y s.s del C.G. del P., indicativos de los requisitos que toda demanda debe contener en concordancia con los requisitos establecidos por la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se aportó el dictamen pericial que ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P., indicando el nombre y el canal digital donde debe ser notificado el perito, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar que esa prueba deba ser decretada de

oficio por el despacho, con lo cual se ahorra tiempo y dinero. Además, ya no existe lista de auxiliares de la Justicia para ese fin, pues esa es la intención del C.G.P. Por tanto, se reitera que el dictamen pericial se debe aportar con la demanda tal y como lo establece el art. 227<sup>1</sup> del C.G.P.

En este sentido y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se infiere que se pretende prescribir solamente una parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-51065, el dictamen deberá contener la identificación tanto del de mayor extensión como del que se pretende segregar, indicando los linderos y colindantes actuales.

2. En concordancia con lo establecido en el dictamen pericial, deberá especificarse en el escrito de la demanda los colindantes actuales y linderos actuales tanto del inmueble que se pretende usucapir, como del de mayor extensión, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario. En torno a los requisitos nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia SC3271-2020 del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona indicó: "En síntesis, se demanda. demostrar: (i) posesión material del prescribientel"; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción<sup>15</sup>; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir"<sup>2</sup>.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

## RESUELVE:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

<sup>2</sup> El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10. del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num 9 del precepto 375 ejusdem, **Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Cecilia Tavera, respecto del Predio rural denominado "LINDA ORQUIDEA" tomado del predio de mayor extensión denominado HACIENDA EL HORIZONTE Ubicado en la vereda Guanomo de comprensión municipal de San Benito (Santander), el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-51065, de la oficina de instrumentos públicos de Vélez (Santander) y en contra de los herederos indeterminados de Hilda María Zarate de Pardo (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del inmueble mencionado.

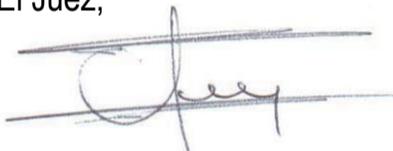
**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Dra. Flor Isabel Palomino López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.032.568 y T.P. No. 374.793 del C.S. de la J., abogada titulada y en ejercicio como apoderada judicial de la señora Cecilia Tavera, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA**

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196e86160d5cce4110b0d008e92d26975b00dfb2223cf5917a358e08da09f307**

Documento generado en 08/06/2023 05:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**